



PERIODICO OFICIAL

**ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO**

**PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de Agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816**

Epoca 6ª.	Villahermosa, Tabasco	14 DE MARZO DE 2007	Suplemento 6732
-----------	-----------------------	---------------------	--------------------

NO. 22196

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I, 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 7, FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis, fue publicado en el Suplemento "D" al Periódico Oficial del Estado, número 6632, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, la cual contiene reformas innovadoras, que deben incorporarse a la disposición reglamentaria para hacer acorde tales principios con la aplicación de la Ley.

SEGUNDO.- Que el Reglamento de Tránsito para las Vías Públicas del Estado, fue publicado en el Periódico Oficial número 4093 con fecha 5 de diciembre de 1981, mismo que fue reformado y publicado en el Periódico Oficial número 4717 con fecha 25 de noviembre de 1987, por lo que deben ajustarse a las condiciones actuales que han variado sensiblemente en todos los aspectos que concurren en materia de tránsito, vialidad y control vehicular.

TERCERO.- Que el desarrollo demográfico y económico del Estado, ha propiciado un incremento considerable de los vehículos que circulan en nuestra entidad, lo que hace necesario el establecimiento de normas claras y precisas, tendientes a lograr mayor eficacia en el tránsito, vialidad y control vehicular, así como mantener actualizado la base de datos vehicular en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO.- Que el referido proyecto de Reglamento que se expone, tiene por objeto regular las innovaciones contenidas en la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, a fin de insertarse en la nueva realidad que, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, se suscita en el Estado.

QUINTO.- Que el presente Reglamento profundiza en las disposiciones que la Ley en comento ordena y se regula de manera consciente el uso y práctica de medidas de seguridad que garantizan la mejor vialidad, y una mayor certidumbre a los peatones, conductores y vehículos que circulan por la vía pública y la red estatal de carreteras.

SEXTO.- Que este Reglamento incorpora derechos y obligaciones del peatón, conductor, pasajero y autoridad de Tránsito y Vialidad, a fin de que se realice de manera más armónica el uso y disfrute de la vía pública.

SÉPTIMO.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Gobernador se encuentra facultado para expedir las disposiciones reglamentarias a las leyes secundarias locales.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

TÍTULO PRIMERO ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente instrumento jurídico es de orden público e interés social, con obligatoriedad y aplicación en todo el Estado, el cual tiene por objeto reglamentar las normas a que están sujetos el tránsito, vialidad y control vehicular, así como proveer en el orden administrativo el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales de la Entidad, en su respectivo ámbito de competencia, aplicar el presente reglamento y, en su caso, las sanciones a que se hagan acreedores los que violen las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 3.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir con las autoridades federales, municipales y otras Entidades Federativas acuerdos o convenios, para la prestación coordinada del servicio público de tránsito.

ARTÍCULO 4.- Además de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Accidente de tránsito:** Todo hecho que produzca daño físico y/o moral en la (s) persona (s) tanto físicos como estructurales en bienes muebles e inmuebles a consecuencia de la circulación de vehículos;
- II. **Agentes:** Los elementos del cuerpo policial de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal correspondiente, encargados de vigilar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;
- III. **Alto Provisional:** Inmovilización de un vehículo por emergencia y/o por necesidades de la circulación;
- IV. **Área de Transferencia:** Espacio privado o público donde se realiza el ascenso y descenso de personas, semovientes, vehículos o cualquier otro bien mueble;
- V. **Autopista:** Vía especialmente diseñada para alta velocidad, con los sentidos de flujo aislados por medio de separador central, sin intersecciones de nivel y con el control total de accesos;
- VI. **Autoridad de Tránsito y Vialidad:** El Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Director General de la Policía Estatal de Caminos, el Presidente Municipal, el Ayuntamiento o Concejo Municipal y el Director de la Policía de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VII. **Avenida:** Las vías de tránsito de mayor importancia urbanística. Usualmente tienen por lo menos cuatro carriles de circulación, dos para cada sentido, e intersecciones a nivel que dan acceso a áreas y edificaciones laterales y tienen facilidades peatonales;

- VIII. **Calle:** Vía de comunicación y tránsito público destinado a la circulación de vehículos.
- IX. **Camino Pavimentado o de Terracería:** Vía rural de comunicación, por donde se transita habitualmente;
- X. **Carretera:** Vías de comunicación de carácter extraurbano que no reúnen las características propias de las autopistas;
- XI. **Carril:** Franja de la vía de comunicación destinada a la circulación o al estacionamiento de una sola fila de vehículos;
- XII. **Carril de circulación:** El destinado al tránsito de vehículos;
- XIII. **Circulación:** Acción que realiza todo usuario de la vía pública con el fin de trasladarse de un punto a otro utilizando para el efecto cualquier medio permitido por la Ley y este Reglamento;
- XIV. **Cruce:** Intersección de dos calles o carretera. Comprende todo el ancho de la calle o carretera entre las líneas de edificación o deslinde en este caso;
- XV. **Guarnición:** Ángulo formado por la calle y el plano vertical producido por diferencia de nivel con la banqueta;
- XVI. **Demarcaciones en el pavimento:** Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados en el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella;
- XVII. **Derecho preferente de paso:** Prerrogativa de un peatón o conductor para proseguir su marcha;
- XVIII. **D.S.M.G.V. :** Días de Salario Mínimo General Vigente;
- XIX. **Dirección General:** Dirección General de la Policía Estatal de Caminos;
- XX. **Discapacitado:** Toda persona con capacidad disminuida o limitada para realizar por sí misma, las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;

- XXI. **Distribuidor de Tránsito:** Un dispositivo que une varias vías situadas a un mismo nivel o a diferente nivel y que permite el paso de vehículos de una vía a otra;
- XXII. **Ejecutivo del Estado:** Gobernador del Estado;
- XXIII. **Estacionamiento:** Acción y efecto de estacionarse en la zona destinadas para tal fin;
- XXIV. **Incidente de tránsito:** Acto u omisión del conductor que cometió dolosamente o culposamente una infracción derivado del hecho o acto relacionado con la causa del mismo;
- XXV. **Infractor:** Quien infrinja la Ley y el presente Reglamento al realizar una conducta que transgreda las disposiciones de tránsito, vialidad y control vehicular;
- XXVI. **Intersección:** Unión de dos o más vías que cruzan o convergen;
- XXVII. **Isla:** Distribuidor de vías con una dimensión de 1,20 metros de ancho;
- XXVIII. **Ley:** Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco;
- XXIX. **Parada:** Lugar donde se detiene por breve tiempo un vehículo;
- XXX. **Pasajero:** Toda persona que ocupa un lugar dentro del vehículo;
- XXXI. **Paso peatonal:** Área de la superficie de rodamiento, destinada al paso de peatones, específicamente por las esquinas;
- XXXII. **Pendiente:** Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal;
- XXXIII. **Peso bruto vehicular:** Peso propio del vehículo y su capacidad de carga especificadas por el fabricante;
- XXXIV. **Peso neto vehicular:** Peso propio del vehículo más el peso de la carga real y de los pasajeros;
- XXXV. **Preferencia:** Prioridad que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías o paso de otros vehículos;
- XXXVI. **Propietario:** Toda persona que acredite la propiedad de un bien o cosa con los documentos previstos por las disposiciones legales;

- XXXVII. **Rebasar:** Maniobra de pasar a otro vehículo que le antecede;
- XXXVIII. **Reglamento:** Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco;
- XXXIX. **Secretaría:** Secretaría de Gobierno;
- XL. **Superficie de Rodamiento o Arroyo Vehicular:** Vía de comunicación de tránsito destinada a la circulación de vehículos;
- XLI. **Transporte Público:** Medio de traslado de personas y bienes de un lugar a otro con vehículo idóneo autorizado para la prestación del servicio público;
- XLII. **Vía ordinaria:** Sistema vial con tránsito subordinado a la vía principal;
- XLIII. **Vía principal:** Sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias;
- XLIV. **Zona escolar:** Espacio situado frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende cincuenta (50) metros a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;
- XLV. **Zona de estacionamiento:** Lugar público o privado, destinado al estacionamiento de vehículos;
- XLVI. **Zona de estacionamiento restringido:** Parte de la vía delimitada por la autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, etc.;
- XLVII. **Zona extraurbana o rural:** Extensión territorial situada fuera de los parámetros urbanos;
- XLVIII. **Zona peatonal:** Banquetas, andadores, andenes, puentes o lugares destinados a tránsito de peatones; y
- XLIX. **Zona urbana:** Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un municipio.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación de este Reglamento las indicadas en el artículo 3 de la Ley, y demás autoridades que se señalen en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6.- Además de las facultades señaladas por los artículos 5 y 6 de la Ley, las autoridades de Tránsito y Vialidad tendrán las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;
- II. Fomentar en las instituciones educativas la creación y funcionamiento de los escuadrones viales, para que éstos coadyuven en el ascenso y descenso de escolares;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- IV. Detener los vehículos y llevarlos al depósito vehicular, cuando se causen con ellos o con los objetos que transporten, daños a terceros en sus bienes o en sus personas, poniéndolos a disposición del Ministerio Público cuando no haya sido reparado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas;
- V. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público, al conductor (es) y el o vehículo (s) que intervenga en un accidente de tránsito y resulten personas lesionadas o cuando sean solicitados por querrela;
- VI. Auxiliar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, que conforme al ámbito de su competencia tengan facultades para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
- VII. Celebrar dentro del ámbito de su competencia acuerdos o convenios con autoridades civiles y militares en lo relacionado al tránsito y vialidad;
- VIII. Impedir la conducción de vehículos, cuando se realice bajo estado de ebriedad o ineptitud para conducir, producida por el influjo de drogas o estupefacientes, situación que será comprobable mediante prueba con alcoholímetro y/o dictamen médico toxicológico, para determinar el estado físico del conductor y establecer la sanción a aplicar.
- IX. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;

- X. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- XI. Hacer uso e instalar en la vía pública diversos dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;
- XII. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las suspensiones y cancelaciones de las licencias o permisos para conducir;
- XIII. Realizar campañas de difusión para concienciar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento; y
- XIV. Trasladar al conductor y demás ocupantes ante el personal competente de la Institución Hospitalaria, de emergencia o de auxilio, cuando han participado en accidentes o incidentes de tránsito, a fin de que reciban la atención debida y en su caso se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos.

ARTÍCULO 7.- Los Agentes deberán portar uniforme, placa y gafete de identificación perfectamente visibles y deberán cumplir con las siguientes funciones:

- I. Salvaguardar la seguridad y el orden legal en las vías públicas, canalizando y dirigiendo el tránsito a objeto de mantener la fluidez del mismo;
- II. Actuar en accidentes de tránsito que se produzcan en las vías públicas sujetas al ámbito de aplicación de la Ley y este Reglamento;
- III. Asegurar y conservar las pruebas necesarias para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, Decretos, Resoluciones y demás disposiciones relacionadas con infracciones en materia de tránsito. Iniciar la formación del sumario y remitir las actuaciones a la autoridad administrativa o judicial según corresponda;
- IV. Remover obstáculos, vehículos u objetos que se encuentren ubicados, estacionados o depositados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación de vehículos y peatones;
- V. Impedir la circulación de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y sus Reglamentos;
- VI. Aplicar infracciones y detenciones de acuerdo con la Ley y este Reglamentos

- VII. Prevenir accidentes de tránsito y auxiliar a las autoridades administrativas y judiciales cuando éstas lo soliciten;
- VIII. Ejercer la vigilancia y control de la circulación de las vías urbanas y extraurbanas que le fueren asignadas;
- IX. Llevar a cabo el patrullaje vial para asegurar el cumplimiento a las normas sobre circulación;
- X. Poner a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, a los presuntos responsables, así como los medios utilizados en delitos o infracciones de tránsito;
- XI. Cooperar con las autoridades policiales y judiciales en materia de tránsito
- XII. Hacer constar lo conducente para la determinación e identificación de los autores y cooperadores en la comisión de incidente y/o accidentes de tránsito; y
- XIII. Las demás que señalen la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los Agentes que detecten a un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Utilizar el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Indicar al conductor que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordar al infractor de una manera cortés, dando su nombre, número de Agente y/o rango;
- IV. Comunicar al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitará su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo;
- V. Comunicar al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

a) AMONESTACIÓN.- Cuando la infracción cometida se derive de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

b) INFRACCIÓN.- Conducta realizada por el usuario de la vía pública que

transgrede alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción.

- VI. De las acciones anteriores el Agente procederá a formular el acta de infracción, debiendo de entregar el original de la boleta al infractor, la cual contendrá los siguientes datos:
 1. Folio del acta;
 2. Nombre, domicilio, municipio, R. F. C., número de la licencia de manejo y clase;
 3. Placas, tipo, servicio, marca, línea y modelo del vehículo;
 4. Lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción;
 5. Motivo de la infracción, artículo de la Ley o Reglamento que se infringió, así como el parte informativo y la garantía;
 6. Nombre, R.F.C., clasificación del área y firma del Agente que levante el acta, así como la firma del infractor, salvo que este se niegue a hacerlo, salvo que este se niegue a hacerlo, negativa que se hará constar en el acta.
- VII. Entregar al departamento correspondiente, para la captura en la base de datos, según sea el caso de las actas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan; y
- VIII. Llenará el acta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso o pagar la multa cuando se le requiera.

Al infractor que pague la multa dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de expedición, gozará de un descuento del 50%. Quien se inconforme contra la infracción o multa impuesta, no gozará de los beneficios por pronto pago.

ARTÍCULO 9.- Los Agentes deberán prevenir, los accidentes de tránsito y evitar que se causen daños a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en la Ley y este Reglamento y actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando los peatones estén en vías de cometer una infracción, les indicarán

cortésmente, que desistan de su propósito; y

- II. Ante la comisión de una infracción, el Agente amonestará a dicha persona explicándole su falta.

ARTÍCULO 10.- Son obligación de los Agentes las siguientes:

- I. Conocer, respetar y hacer cumplir la Ley y el presente Reglamento;
- II. Vigilar, supervisar y ordenar el tránsito, vialidad y control vehicular;
- III. Permanecer en el cruce al cual fueron asignados, para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- IV. Colocarse en lugares visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones; y
- V. Llevar encendida la luz de la torreta cuando utilice el vehículo oficial en actividad nocturna; así como llevar el equipo básico de seguridad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- En el caso de trabajos y obras de mejoras a la vía pública y que afecten la circulación de vehículos y peatones, la autoridad de tránsito y vialidad intervendrá en apoyo y colaboración con el fin de regular el tráfico de los usuarios.

ARTÍCULO 12.- Todos los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. Y queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra de retiro deberá ser inmediata.

ARTÍCULO 13.- Toda persona o autoridad que ejecute obras en la vía pública es responsable de establecer la señalización correspondiente de cualquier obstáculo en la circulación y seguridad de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 14.- Serán solidariamente responsables de los daños ocurridos en accidentes, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, quienes encarguen la ejecución de la obra y los que la ejecuten.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- La vialidad se integra con el conjunto de vías públicas establecidas para el uso y tránsito de peatones y vehículos. Los cuales se regirán por lo establecidos en la Ley, Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16- Las indicaciones de los Agentes prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades viales del momento.

CAPÍTULO III DEL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17.- Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes:

- I. Respetar los límites de velocidad señalados;
- II. Anunciar las maniobras del vehículo con las luces direccionales del mismo, y en caso fortuito o fuerza mayor lo podrá hacer con señas manuales indicando la dirección correspondiente;
- III. Accionar las luces estacionarias cuando el conductor del vehículo intente detener o detenga su marcha;
- IV. Al iniciar la marcha o cambio de carril del vehículo, el conductor deberá cerciorarse que no se aproxime otra unidad o peatón para no ocasionar un accidente o incidente de tránsito;
- V. Extremar precauciones al ascenso y descenso de vehículos;
- VI. Extremar precauciones en el ascenso y descenso de personas de los vehículos;
- VII. Detener el vehículo en su totalidad cuando exista señal que lo indique;

- VIII. Respetar el señalamiento cuando este indique el sentido de la circulación;
- IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;
- X. Toda persona conducirá su vehículo sobre el carril derecho en la vía pública y al rebasar lo hará con la debida precaución y únicamente sobre el carril izquierdo del o los vehículos que le anteceden;
- XI. El usuario de la vía pública deberá ceder y permitir la adecuada circulación a todo vehículo de emergencia que lleve accionada sus señales luminosas y/o audibles especiales; y
- XII. El conductor de un vehículo respetará el derecho de tránsito del peatón; quien a su vez, observará las medidas de seguridad indicadas en este Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Son derechos del peatón los siguientes:

- I. Utilizar las vías públicas del Estado de manera libre y sujetándose a lo establecido en este Reglamento y diversas normas que regulen el uso de las mismas;
- II. Cuando así lo requiera, ser auxiliado y apoyado por la autoridad competente, en lo relativo al tránsito y vialidad;
- III. Ejercer su derecho de preferencia de paso sobre el tránsito vehicular en los cruces, avenidas y zonas que cuenten con señalamiento para ese efecto; y
- IV. El peatón con situaciones especiales tales como discapacidad, adultos mayores, niños y mujeres en estado de gravidez gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en la fracción anterior.

ARTÍCULO 19.- Son obligaciones del peatón las siguientes:

- I. En la avenidas y calles, deberá cruzar por los puentes peatonales, a falta de estos, por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- II. En intersecciones no controladas por semáforos, Agentes o zonas marcadas, deberá cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puede hacerlo con toda seguridad;

- III. Obedecer las respectivas señales e indicaciones para atravesar la vía pública controlada por semáforo o Agentes;
- IV. Transitar por la banqueta o acotamiento y a falta de este por la orilla de la vía, procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
- V. Cruzar una intersección con el señalamiento que permita atravesar la vía;
- VI. Abordar un vehículo cuando se encuentre en alto total y debidamente estacionado en la orilla de superficie de rodamiento; en las zonas rurales deberá hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de estos, fuera de la superficie de la misma; y
- VII. Ayudar a cruzar las calles a peatones discapacitados, niños menores de ocho años, adultos mayores y mujeres en estado de gravidez.

ARTÍCULO 20.- Son prohibiciones del peatón, las siguientes:

- I. Cruzar entre vehículos detenidos con motor en marcha y en circulación;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios, sin la aprobación de las autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IV. Realizar actos que obstaculicen la circulación de vehículos;
- V. Pender de vehículos estacionados o en movimiento;
- VI. Subir a vehículos en movimiento;
- VII. Cruzar la calle de forma diagonal;
- VIII. Transitar cerca de la orilla de la banqueta de modo que se expongan a ser investidos por los vehículos que se aproximen;
- IX. Transitar sobre el arroyo vehicular, salvo en el caso de que no existan banquetas;

- X. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XI. Cruzar las calles fuera de las líneas marcadas como zonas peatonales;
- XII. Transitar a lo largo de la superficie de calles o avenidas; y
- XIII. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles y avenidas.

ARTÍCULO 21.- Los Discapacitados tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los peatones.

ARTÍCULO 22.- Todo lo relativo al tránsito en patines, patinetas o similares, se regulará por las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- La circulación permitida a usuarios de patines, patinetas o similares será en los lugares autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso se permitirá que las personas que transiten en patines, patinetas o similares circulen por la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Los usuarios de patines, patinetas o similares que infrinjan la disposición del artículo anterior serán responsables del siniestro que ocasionen.

CAPÍTULO IV DE LOS PASAJEROS

ARTÍCULO 26.- Los pasajeros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos; en los casos del servicio público se estará a lo dispuesto por la Ley y ordenamientos en materia de transporte.
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Bajar del vehículo, preferentemente por el lado de la banqueta o acotamiento. En el caso contrario, el pasajero ubicado del lado opuesto a la acera deberá descender extremando las medidas de precaución necesarias; y
- IV. Usar casco protector al viajar en motocicleta, bicicleta y otra unidad similar.

De la infracción que se genere por las acciones señaladas en este artículo, será responsable solidariamente con el conductor.

ARTÍCULO 27.- Los pasajeros no podrán:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o usar sustancias tóxicas, estupefacientes y drogas ;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- IV. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo de forma intencional o imprudencialmente;
- V. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VI. Hacer uso de los dispositivos del control del vehículo cuando este está siendo operado por el conductor;
- VII. Interferir en las labores y funciones de los Agentes;
- VIII. Viajar en lugares destinados a la carga o fuera del vehículo; y.
- IX. En la motocicleta o similares viajar parados o sin los pies apoyados en los estribos.

De la infracción que se genere por las acciones señaladas en este artículo, será responsable solidariamente con el conductor.

TÍTULO TERCERO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA MANEJO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS

ARTÍCULO 28.- La licencia de conducir de cualquier clase de que se trate, será una para cada conductor y se indicará en ella el tipo de vehículo que se le autoriza a conducir.

ARTÍCULO 29.- Para la expedición de permiso para conducir de personas extranjeras se requerirá lo siguiente:

- I. Acreditar la legal estancia en el país;
- II. Pasaporte vigente;
- III. Presentar las formas migratorias FM 2 o FM 3;
- IV. Comprobar domicilio actual;
- V. Cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 20 de la Ley y demás disposiciones de este Reglamento;
- VI. Llenar la solicitud que para tal efecto expida la Dirección General; y
- VII. Pagar los derechos correspondientes.

TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Los vehículos registrados en otras entidades federativas que circulen por las vías públicas del Estado, deberán cumplir con lo establecido en la Ley y este Reglamento, en cuanto a materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 31.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Estado, contando con permiso vigente de introducción al país expedido por las autoridades correspondientes y cumplan con los requisitos para circular del lugar de origen, debiendo contar con placas vigentes, estos vehículos y sus conductores cumplirán con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, en cuanto a materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 32.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Secretaría de Administración y Finanzas, así como a la Dirección General los siguientes movimientos o eventos sobre los vehículos:

- I. Cambio de propietario;

- II. Cambio de domicilio;
- III. Cambio de tipo de vehículo ;
- IV. Cambio de color del vehículo;
- V. Cambio de uso de servicio;
- VI. Robo total del vehículo;
- VII. Incendio, destrucción, desuso o desarme; y
- VIII. Recuperación del vehículo después de un robo.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO EN EL PADRÓN VEHICULAR, DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN, CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN Y TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 33.- Todo vehículo, para cumplir con lo estipulado en la Ley, en lo relacionado al Registro en el Padrón Vehicular Estatal, observará las siguientes disposiciones:

- I. Que se acredite la propiedad del mismo;
- II. Contar con el pago correspondiente a los derechos del Registro;
- III. Comprobar el pago de tenencia;
- IV. En su caso, comprobar la baja del vehículo; y
- V. Tratándose de bicicletas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, motocicletas y motonetas, únicamente deberán presentar los documentos que acrediten la propiedad legal del mismo, así como el comprobante del pago de los derechos.

Cuando se trate de vehículos registrados anteriormente en otra entidad federativa o que sean de procedencia extranjera, el solicitante deberá entregar a la Dirección General las placas, tarjeta de circulación, documentos que acrediten la propiedad del vehículo, así como los comprobantes del pago de los derechos correspondientes.

En cualquiera de los supuestos anteriores, podrá ser requerida por la Dirección General la presentación del vehículo que se inscribirá para comprobar satisfactoriamente su funcionamiento y que cuente con el equipo reglamentario.

ARTÍCULO 34.- Todo vehículo deberá portar sus correspondientes placas de circulación, de acuerdo al servicio que preste, una colocada en la parte delantera y la otra en la parte trasera, en los sitios especialmente destinados a tal fin.

Los vehículos que por sus características requieran de una sola placa deberán ser colocadas en la parte posterior del mismo.

ARTÍCULO 35.- Las placas de circulación no deberán estar ocultas, ni ser impedida su visibilidad con objetos de carácter ornamental o de otro tipo; ni adherirse o colocar a estas inscripciones, dibujos o marcas.

ARTÍCULO 36.- El formato, manejo y demás características de las placas de circulación de vehículos serán determinadas por medio de resolución que al efecto dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Federación o la Secretaría de de Gobierno a través de la Dirección General.

Ninguna persona física o jurídica colectiva podrá fabricar placas de circulación sin autorización de la autoridad competente y con el estricto carácter de fabricante proveedor.

ARTÍCULO 37.- La aportación de las placas de circulación, deberá acompañarse de la pega de engomados réplica de las placas, en lugar visible de los cristales de la unidad, sin afectar la visibilidad del conductor, pudiendo ser retirados de su lugar si por motivo de cambio de placas o por pago anual de tenencia vehicular, se dificultara esa visión, debiendo portarse en tal caso, la calcomanía relativa al último canje.

ARTÍCULO 38.- Los remolques y semiremolques, para los fines de la Ley y este Reglamento, serán considerados como vehículos independientes y a tal efecto, deberán portar su placa identificadora.

ARTÍCULO 39.- Para obtener o sustituir las placas de circulación ordinarias, el propietario deberá según corresponda a la naturaleza del vehículo, cumplir con las características, requisitos y condiciones establecidos en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 40.- La Dirección General es la autoridad administrativa facultada para entregar las placas de circulación, control vehicular, constancias y certificaciones que de ello se requiera.

ARTÍCULO 41.- En caso de pérdida o robo de las placas de circulación, el interesado deberá notificar de inmediato a la autoridad ministerial correspondiente; una vez realizado el

trámite anterior y a petición de parte, la Dirección General se dispondrá a reponer las placas, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- En caso de deterioro de las placas de circulación deterioradas o ilegibles el interesado deberá solicitar la reposición de estas cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, consignando además las placas

ARTÍCULO 43.- En el caso de efectuarse el traspaso o venta de un vehículo el vendedor tiene la obligación de dar de baja las placas entregando las mismas a la autoridad correspondiente, por su parte el comprador deberá solicitar su nuevo registro, llenando los formatos correspondientes. En relación al cambio de uso de vehículo el responsable realizará el trámite en comento ante la Dirección General y la autoridad que corresponda, e igualmente por haberse decretado una matriculación nacional, los propietarios de vehículos tendrán la obligación de realizar el trámite correspondiente para la obtención de la nueva placa.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos propiedad del Estado y Municipios deberán estar provistos de su placa identificadora.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos que transporten personas en la condición de turistas, podrán circular con sus placas de circulación de origen durante el tiempo de su estadía legal, siempre que posean la garantía de póliza de responsabilidad civil y se sometan a los demás requisitos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para las que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a retener los documentos y detener el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

TÍTULO QUINTO DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Para la adecuada circulación, el usuario de la vía pública deberá observar y respetar las señales, símbolos y marcas de señalamiento vial sujetas a las características y especificaciones que se mencionen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- Las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito deberán adecuarse a lo que disponga el instructivo de simbología que la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General que en su momento emita, así como por lo dispuesto en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 49.- Para detener la marcha de un vehículo, el conductor deberá manifestar su intención con la debida anticipación, por medio de las señales correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Todo vehículo para circular deberá someterse a la revisión técnica vehicular por parte de la autoridad de Tránsito y Vialidad para la comprobación del cumplimiento de las características técnicas exigidas por las disposiciones que rigen la materia.

ARTÍCULO 51.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre sin el dispositivo silenciador de las explosiones. Asimismo queda prohibida la circulación de estos vehículos cuando los gases expulsados salgan desde el motor a través de un dispositivo incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores o cualquier otro dispositivo que no evite la proyección al exterior de combustibles ya quemados o gases que puedan dificultar la visibilidad de los conductores de otros vehículos o que resulten dañinos.

ARTÍCULO 52.- La emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y demás emanaciones, en las vías públicas, se regulará por las normas que determinen las autoridades competentes.

CAPÍTULO II REGLAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 53.- En todo caso el conductor de un vehículo que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, efectuar la maniobra a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía, cualquiera que sea el sentido en que lo haga, asimismo advertirá de su maniobra con las señales obligatorias para estos casos.

En vías públicas dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calle, deberá hacerlo teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de los demás vehículos e incluso deteniéndose en caso necesario.

En el caso que la vía pública a la cual se incorpore el vehículo, tenga más de dos carriles de circulación, el conductor deberá tomar el carril más inmediato según su sentido de

circulación y si desea cambiar de carril, lo hará de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 54.- Todo vehículo que se incorpore a la circulación desde una vía particular, inmueble, estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículos en tránsito.

ARTÍCULO 55.- En las vías públicas los vehículos siempre deberán circular por la mitad derecha de la calle, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebase a otro vehículo que va en el mismo sentido;
- II. Cuando la circulación por la mitad derecha de una calle esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación;
- III. En la circulación urbana cuando la calle tenga demarcadas tres (3) o más carriles de circulación en un mismo sentido; y
- IV. En la circulación urbana cuando la calle esté exclusivamente señalada para el tránsito en un solo sentido.

Los vehículos de carga deberán en todo momento únicamente por el carril extremo derecho de la vía pública; salvo lo señalado en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 56.- Cuando una calle tenga dos o más carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores de camiones con peso máximo autorizado y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán siempre por el sentido de su extrema derecha.

ARTÍCULO 57.- Cuando se circule en zonas urbanas por calles con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido de circulación, delimitados con marcas longitudinales, el conductor podrá utilizar el carril de extrema izquierda utilizando la velocidad máxima permitida y el de su extrema derecha cuando circule a menor velocidad.

ARTÍCULO 58.- En las curvas y cambios de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calle, manteniendo la separación lateral suficiente para continuar la marcha con seguridad y sin entorpecer el tráfico.

ARTÍCULO 59.- La utilización de los carriles destinados al tránsito de vehículos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley, este Reglamento y las instrucciones de las autoridades de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 60.- En las vías públicas restringidas, la circulación de vehículos y de peatones se hará conforme a lo determinado por la autoridad de tránsito mediante la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El conductor circulará a velocidad permitida y si fuera preciso detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los siguientes casos.

- I. Cuando haya animales en la parte de la vía pública que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma;
- II. Al aproximarse a un vehículo de servicio público de transporte efectuando ascenso y descenso de pasajeros, si se trata de un vehículo de transporte escolar, el conductor hará alto total;
- III. En zona extraurbana o rural, al acercarse a vehículos estacionados en la calle;
- IV. Al circular por pavimento derrapante o cuando puedan salpicar o proyectar agua, grava u otras materias a los demás usuarios de la vía;
- V. En el cruce con otro vehículo, por circunstancias de la vía o meteorológicas no permitan realizarlo con seguridad;
- VI. En los casos de niebla densa, lluvia intensa, nubes de polvo o humo; y
- VII. Cuando se aproxime a un vehículo que efectúe maniobra de estacionamiento.

ARTÍCULO 62.- La maniobra de rebase se efectuará de acuerdo a las siguientes normas:

- I. Por la izquierda, en todo tipo de vía pública;
- II. Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche;
- III. El conductor de un vehículo que desee rebasar deberá;

- a) Comprobar previamente que puede efectuar la maniobra sin riesgo de colisión con los vehículos que circulen en sentido contrario, y que el vehículo rebasado deja espacio suficiente para efectuar la operación con seguridad;
 - b) Disminuir la velocidad y volver al carril por el cual circulaba, en caso de que iniciada la maniobra advierta la imposibilidad de completarla; y
- IV. El conductor de un vehículo que es rebasado en ningún caso deberá situar su vehículo o aumentar la velocidad, de manera tal que pueda impedir la realización de la maniobra;

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe rebasar:

- I. En curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares;
- V. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torreta de luz roja;
- VI. A un vehículo que está siendo rebasado por otro; y
- VII. A un vehículo que ya este siendo rebasado por otro.

ARTÍCULO 64.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo o los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en "U";
- II.- Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda conserve una velocidad menor a la permitida; y
- III.- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 65.- La maniobra de reversa sólo se permite para estacionar un vehículo o en caso de evidente necesidad, en que no sea posible marcha hacia adelante, ni cambiar de dirección o sentido de marcha y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

ARTÍCULO 66.- Cuando un conductor desee efectuar la maniobra de reversa, deberá:

- I. Comprobar previamente, si está libre la parte de la vía hacia la cual intenta retroceder;
- II. Realizar la maniobra en forma tal que no interrumpa la circulación, ni ponga en peligro la seguridad del mismo; y
- III. Cuando se trate de vehículos de transporte de personas o de mercancías, se deberá contar con el auxilio de otra persona que dirija la maniobra desde fuera del vehículo.

ARTÍCULO 67.- Los conductores que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

ARTÍCULO 68.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que le antecede una distancia prudente de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y
- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en el inciso anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

ARTÍCULO 69.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto vehicular mayor a cinco mil kilogramos, de tres o más ejes y los tractocamiones en el primer cuadro de la Ciudad y sus calles principales o avenidas que no estén consideradas como corredores de transporte pesado.

La Autoridad de Tránsito analizará cada caso específico y podrá autorizar la circulación de alguno de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás

condiciones que se requieran para la expedición de los mismos. Para el caso de vehículos de tracción animal o humana se restringe su circulación por carriles de alta velocidad.

La Autoridad de Tránsito y Vialidad de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 70.- Las autoridades de tránsito podrán establecer en función de las necesidades, los sitios, las horas y demás condiciones en que se efectuarán las operaciones de carga y descarga, debiendo realizarse tales operaciones de acuerdo a las siguientes normas especiales:

- I. Los vehículos se estacionarán sobre la calle paralelamente a la banqueta, lo más cerca posible de ella y con la parte delantera en el sentido de la circulación correspondiente, salvo autorización expresa de las autoridades de tránsito;
- II. Deben realizarse a la mayor brevedad y sin dificultar la circulación; y
- III. Las cargas no podrá depositarse en ningún caso en las vías públicas.

ARTÍCULO 71.- Todo vehículo que se aproxime a un cruce o intersección de vía por la derecha, deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuese necesario, sin embargo, tendrá derecho preferente de paso y el vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo que se acerque al cruce por la derecha. El conductor del vehículo de la izquierda reiniciará la marcha e ingresará a la intersección sólo cuando se asegure que no hay riesgo de accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se aproximen por la derecha.

Este derecho preferente de paso no aplicará en los siguientes casos:

- I. En aquellos cruces donde se haya determinado la preferencia mediante signos de ALTO o CEDA EL PASO;
- II. En las zonas rurales donde tendrá preferencia el conductor del vehículo que circule por una vía principal con respecto al que se aproxime o llegue por una vía secundaria; y
- III. Respecto a los vehículos que se vayan a incorporar a una zona de tránsito en rotación.

ARTÍCULO 72.- Las preferencias de paso en intersecciones de vía se darán en la siguiente forma:

- I. El vehículo que continúe en la vía pública por la cual circula tendrá preferencia de paso sobre los vehículos que vayan a entrar en la misma.
- II. Cuando dos vehículos que marchen en sentido contrario lleguen a una intersección al mismo tiempo y deseen tomar la misma vía en el mismo sentido de circulación, tendrá preferencia de paso el vehículo que cruce a su derecha sobre el que cruce a su izquierda.
- III. Cuando en una intersección a la cual concurren dos o más vías públicas lleguen varios vehículos por dos o más de esas vías, la entrada a la intersección se efectuará alternativamente (uno a uno), es decir, avanzando un vehículo cada vez desde cada una de las vías. El orden de entrada se hará de derecha a izquierda a partir del vehículo que haya llegado primero a la intersección, o sea, que después de éste, avanzará el que le queda a su izquierda y así sucesivamente.
- IV. Cuando se interrumpa el tránsito de un carril en vías públicas de varios carriles, los vehículos que circulen por el carril adyacente permitirán que los vehículos que circulaban por el carril de tránsito interrumpido entren alternativamente con aquellos (uno y uno) al carril adyacente.
- V. La misma disposición se aplicará por reducción del ancho de la vía que disminuya el número de carriles.
- VI. En caso de que todas las vías públicas tengan la misma importancia, los conductores deberán disminuir la velocidad de sus vehículos y sólo podrán entrar a la intersección después de comprobar que pueden hacerlo sin poner en peligro la seguridad del tránsito; y
- VII. En las glorietas o distribuidor de tránsito, los vehículos que se hallen dentro de la vía pública para circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden ingresar a ella.

ARTÍCULO 73.- Los conductores tienen preferencia de paso para sus vehículos respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- I. En los pasos para peatones debidamente señalizados.

- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándolo, aunque no exista paso señalizados para éstos.
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía donde estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- IV. En las zonas peatonales cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ella.
- V. En las filas escolares o comitivas organizadas.

ARTÍCULO 74.- Los conductores tienen preferencia de paso para su vehículo respecto de los animales, salvo en los siguientes casos:

- I. En las cañadas o zonas de paso de animales debidamente señalizadas.
- II. Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola aunque no exista paso para éstos.
- III. Cuando el vehículo cruce por la orilla o margen de la vía por donde estén circulando animales que no dispongan de zonas de paso de animales.

ARTÍCULO 75.- En todo caso el conductor que enfrente la señal de ALTO deberá detener el vehículo y permitir el paso a los que circulen por la otra vía y reiniciará la marcha sólo cuando pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente. Asimismo el conductor que enfrente la señal de CEDA EL PASO, deberá reducir la velocidad hasta la detención si fuere necesario, para permitir el paso a todo vehículo que circule por la vía pública y cuya proximidad constituya un riesgo de accidente.

ARTÍCULO 76.- Las vueltas deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - a) Tomar su carril correspondiente y las normas básicas señaladas en el artículo 17 fracción II, lo anterior desde una distancia de aproximadamente 25 metros antes del lugar a donde se vaya a dar la vuelta. Se permitirá vuelta en más de una fila, cuando en el lugar así se permita mediante señalamientos;
 - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad; y

- c) Se deberá utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección, salvo el señalamiento respectivo.

ARTÍCULO 77.- Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra similar, cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- I. La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- II. Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto; y
- III. Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

ARTÍCULO 78.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 79.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 80.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 81.- El conductor al realizar vuelta en "U", en cruces donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

ARTÍCULO 82.- Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media vía pública, a menos que exista una señal de tránsito que lo autorice o un dispositivo que permita la maniobra;

- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 83.- Todo conductor, deberá someterse a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y cualquier otra norma de cumplimiento obligatorio.

ARTÍCULO 84.- Los conductores tienen la responsabilidad, en todo momento, de controlar sus vehículos, así como de la conducta de sus pasajeros. Al aproximarse a otros usuarios de la vía pública deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, adultos mayores o discapacitados.

ARTÍCULO 85.- El conductor en la vía pública gozará de los siguientes derechos:

- I. Circular por la red estatal de carreteras;
- II. Circular por las calles, andadores, avenidas, boulevards;
- III. Circular por caminos pavimentados o de terracería en zonas urbanas o extraurbanas; y
- IV. Circular por caminos pavimentados o de terracería en zonas rurales.

ARTÍCULO 86.- Los Conductores indistintamente, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Portar la licencia de manejo de la clase o el permiso correspondiente, la tarjeta de circulación del vehículo que conduce, vigente y en original;

- II. Verificar que el vehículo para su circulación y adecuado funcionamiento, cuente con sistemas de alumbrado, frenos, aditamentos y demás características y condiciones de seguridad, que conforme a las especificaciones técnicas y legales corresponda a cada tipo de vehículo y servicio que en él se preste;
- III. Deberá conducir el vehículo a una distancia prudente de otra unidad que le precede, tomando en cuenta la velocidad de marcha permitida;
- IV. Circular con las puertas del vehículo debidamente cerradas;
- V. Acatar todas las disposiciones dictadas por la autoridad de Tránsito y Vialidad. En caso de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;
- VI. Respetar y obedecer los límites de velocidad;
- VII. Evitar que las personas carentes de licencia o permiso para manejar, con documentos vencidos y sin capacidad física o mental conduzcan el vehículo a su cargo;
- VIII. Respetar y obedecer las indicaciones establecidas en los señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;
- IX. Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad;
- X. Ceder el paso a todo peatón que en uso de sus derechos esté cruzando una vía pública en los lugares permitidos para tales efectos; aun cuando sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación;
- XI. Usar como todos los pasajeros, el cinturón de seguridad; no transportar niños menores de diez años en el asiento de copiloto, ubicar a los menores de esta edad en los asientos traseros y en sillas especiales cuando se trate de infantes de hasta cinco años de edad, tomar todas las precauciones en resguardo de la seguridad de los demás conductores y peatones;
- XII. Los conductores deberán detener su marcha cuando el Agente en el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley y el presente Reglamento, le solicite en los siguientes casos:
 - a) Cometa una infracción; y

- b) Cuando en comisión del servicio o en colaboración con otras autoridades así sea requerida;
- XIII. Proporcionar al Agente , cuando éste así lo solicite y por algún supuesto de la Ley o de este Reglamento, la licencia o permiso, así como la tarjeta de circulación correspondiente;
- XIV. Utilizar únicamente la calle sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías públicas o carriles exclusivos;
- XV. En calles de una sola circulación, deberá conducir solamente en el sentido de la misma;
- XVI. Cerciorarse que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques, tengan colocadas las placas de circulación; y
- XVII. Deberá ostentar el comprobante de seguro de responsabilidad frente a terceros por daños resultantes de accidentes, en vigencia.

La no observancia de estas disposiciones generará la infracción correspondiente, en los términos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Los Conductores, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias tóxicas, estupefacentes y drogas que pueda alterar sus condiciones físicas o mentales;
- II. Entorpecer la circulación de otros vehículos al detener o estacionar la unidad en doble fila;
- III. Abstenerse del uso inmoderado del equipo de audio de su unidad, de tal forma que su volumen contamine el medio ambiente, impida percibir sonidos que le permitan la adecuada conducción de su vehículo, así como ocasionar molestias a las demás personas;
- IV. Detenerse o estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas de calles y avenidas, así como de entradas y salidas de servicios de emergencia;

- V. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública basura, objetos o materias que puedan contaminar, ser contaminantes peligrosos y afectar la seguridad o entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento del resto de los usuarios;
- VI. Utilizar el claxon con propósitos de incitar el aumento de velocidad de otras unidades, así como la de emitir sonidos ofensivos hacia otros conductores y peatones;
- VII. Llevar un número mayor de pasajeros que la capacidad autorizada;
- VIII. Llevar entre su cuerpo y el volante a personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo;
- IX. Estacionarse en paradas destinadas al transporte de servicio público;
- X. Utilizar equipos o dispositivos auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Así como aparatos electrónicos y de comunicación cuando distraigan la atención del conductor y limiten la maniobra del vehículo;
- XI. Efectuar competencias de cualquier tipo o arrancones en las vías públicas y en los sitios permitidos sin autorización de la autoridad correspondiente;
- XII. Cambiar frecuente e innecesariamente de carril;
- XIII. Utilizar su vehículo sin el permiso autorizado para la enseñanza de manejo;
- XIV. Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadoras de frenados, direccionales y/o de reversa;
- XV. Darse a la fuga después de provocar un accidente;
- XVI. Realizar actos inmorales dentro del vehículo sobre la vía pública en movimiento;
- XVII. Circular en las banquetas con el vehículo automotor;
- XVIII. Hacer uso de la vía pública para fines ajenos al tránsito, sin previa autorización.;
- XIX. Remolcar vehículos con unidades inadecuadas;
- XX. Circular sin espejos retrovisor o el lateral izquierdo.

- XXI. Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe la superficie de rodamiento;
- XXII. Pasar sobre una doble raya continua, bollas o transitar sobre la línea divisoria que demarca los carriles;
- XXIII. Abastecer de combustible en la vía pública (gas L.P.);
- XXIV. Permitir el ascenso o descenso del vehículo de personas en lugares que no estén autorizados para este fin;
- XXV. Aprovecharse de la preferencia que goza un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de él; y
- XXVI. Que porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos que obstaculicen la visibilidad del conductor. En los vehículos que porten polarizados deberán retirarlo del parabrisas, ventanillas del conductor y de su copiloto, pudiendo dejar las demás ventanillas con una capa leve que no impida la visibilidad al interior del vehículo o los que por el fabricante traiga los cristales tintados de agencia. En caso de que el agente note sospecha alguna, por la posible comisión de un ilícito, se procederá a la detención del vehículo.

ARTÍCULO 88.- Para la circulación de toda clase de vehículos de servicio público y transporte de personas, en las vías públicas, el conductor se sujetara a las disposiciones contenidas en la Ley, Ley de Transporte del Estado de Tabasco y sus respectivos Reglamentos.

ARTÍCULO 89.- Son obligaciones y prohibiciones de los conductores de motocicletas y similares además de las señaladas en los artículos 86 y 87 de este Reglamento las siguientes:

I. OBLIGACIONES:

- a) Tanto el pasajero como el conductor de la motocicleta o similar deberán hacer uso del casco de seguridad. Si la motocicleta no lleva parabrisas, el conductor deberá usar además anteojos o casco integral con visera;
- b) Usar vestimenta o elementos reflejantes en su ropa para aumentar las condiciones de seguridad en el manejo;

- c) Reducir la velocidad cuando las señales o autoridades de Tránsito y Vialidad así lo indiquen;

II. PROHIBICIONES:

- a) Transportar carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo.
- b) Hacer uso de la corneta o bocina en las áreas urbanas, sin motivo.
Circular con el escape sin silenciador.
- c) Transportar mayor número de personas que aquel para el cual fueron diseñados, equipados o autorizados; y
- d) Circular por las zonas peatonales, andenes laterales o lugares destinados al tránsito de peatones;

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículo de tracción humana, deben cumplir las siguientes normas especiales:

- I. Ceder el paso a todo vehículo de mayor velocidad;
- II. Circular lo más cerca posible de la banqueta o borde derecho de la vía correspondiente a su sentido de circulación;
- III. Ceder el paso a los peatones; y
- IV. Portar faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y otro en la parte trasera de color rojo.

ARTÍCULO 91.- Los conductores de vehículo de tracción humana tienen prohibido:

- I. CIRCULAR:
 - a) Por las autopistas;
 - b) Por las zonas peatonales;
 - c) En sentido contrario o cambiando frecuentemente de carril; y
 - d) Paralelamente a otro vehículo en movimiento en el mismo carril;
- II. Sujetarse a cualquier otro vehículo en marcha;
- III. Transportar carga cuyo peso sea mayor al permitido para cada clase de vehículos o exceder de el volumen que dificulte la conducción o visibilidad del mismo; y
- IV. Rebasar a otros vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículos de tracción animal, aún cuando no sean transportados por el vehículo, deberán cumplir las siguientes normas especiales:

- I. Marcharán a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora;

- II. Al encontrarse un obstáculo en el carril o parte de la vía por la cual circule, detendrán totalmente su vehículo y no tratarán de rebasar el obstáculo mientras no lo permita el tránsito de vehículos en circulación;
- III. Usar animales sanos, amaestrado, con uso de correas y frenos, que reúnan condiciones de seguridad;
- IV. No podrán llevar a los vehículos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar la conducción del vehículo dejando a los animales libremente por el camino; y
- V. No podrán circular por las autopistas y en general, por aquellas vías públicas que expresamente determinen las autoridades de tránsito;

ARTÍCULO 93.- Los conductores que transporten carga de material suelto, deberán cubrir ésta con toldos o lonas especiales, de manera que ésta no se derrame o disemine por la atmósfera en detrimento o perjuicio del medio ambiente y la vialidad.

ARTÍCULO 94.- Ningún vehículo podrá transportar sustancias tóxicas, que generen contaminación o mal olor, o que puedan ser nocivas para la salud, salvo que están acondicionados de tal manera que dicha carga vaya herméticamente cerrada, evitando así perjuicios y molestias al público.

ARTÍCULO 95.- No se podrán transportar cargas:

- I. Que excedan la capacidad máxima de carga del vehículo;
- II. Que excedan el ancho máximo permitido;
- III. Que excedan la altura máxima permitida;
- IV. Que impidan la apertura de las puertas de la cabina del conductor;
- V. Que arrastren sobre la vía pública; y
- VI. Que produzcan contaminación atmosférica o de ruido.

ARTÍCULO 96.- Cuando por razones de fuerza mayor, las placas de los vehículos de carga se deterioren en el momento de la actividad y este fuera considerable al punto de la ilegibilidad, deberá acudir de manera inmediata a la autoridad competente para el canje de las mismas.

ARTÍCULO 97.- Los conductores de instrucción de manejo, deberán cumplir, obedecer y respetar los preceptos establecidos en las normas generales de circulación previstas en la Ley y este Reglamento y las resoluciones que emita las autoridades de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 98.- Los conductores de emergencia deberán cumplir las normas generales de circulación previstas en la Ley y este Reglamento. Cuando estén en servicio, conducir con precaución y además podrán realizar las siguientes excepciones:

- I. Podrán parar o estacionarse en cualquier sitio y excepcionalmente, podrán circular en sentido contrario, si ello no implica un riesgo inminente para los demás vehículos y peatones;
- II. Podrán continuar circulando sin detenerse ante un semáforo con luz roja o una señal de "ALTO", siempre disminuyendo la velocidad para hacerlo con seguridad, debiendo accionar para ello las luces intermitentes y/o sirenas; y
- III. Deberán usar el faro delantero de luz roja intermitente y las sirenas o señales de alarma de que estén dotados según los casos, a fin de advertir a los demás conductores y peatones su situación de emergencia y exigir preferencia de paso a los vehículos en circulación.

En el caso que la autoridad de Tránsito y Vialidad se percate que de manera injustificada acciona sus dispositivos de emergencia con el propósito de incitar el aumento de la velocidad de las unidades que le anteceden, será sujeto el conductor a la infracción correspondiente y será reportado por tal acto a la institución que pertenece.

ARTÍCULO 99.- Aquellos vehículos que ocasionalmente presten servicios de emergencia, gozarán igualmente de las excepciones previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LAS RESTRICCIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 100.- La parada o estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

ARTÍCULO 101.- Queda prohibido estacionarse:

- I. Sobre una zona peatonal o áreas verdes;
- II. Formando doble fila con otro vehículo;
- III. Frente a una entrada de estacionamiento;
- IV. En el área de una intersección;
- V. A menos de 6,5 metros de un hidrante;
- VI. A menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra;
- VII. Cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito;
- VIII. En los puentes, viaductos y túneles;
- IX. A menos de 15 metros de un cruce a nivel;
- X. En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida;
- XI. En las curvas de visibilidad reducida y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía;
- XII. En cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito;
- XIII. En el carril de circulación por falta de combustible o falla mecánica;
- XIV. En los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas o en áreas de estacionamientos destinados para ellos; y
- XV. En un carril de circulación.

ARTÍCULO 102.- La parada o estacionamiento de un vehículo en zonas extraurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calle, en el lado derecho de la misma y dejando libre la parte transitable de la orilla o margen de la vía.

ARTÍCULO 103.- Aun dentro de las condiciones de derecho preferente de paso, cuando un vehículo de emergencia se aproxime a un cruce con luz roja de semáforo u otra señal de

detención, su conductor deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, y cruzar solamente cuando verifique que los demás conductores de vehículos le hayan cedido el paso y no exista riesgo de accidentes.

ARTÍCULO 104.- Sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado en carreteras cuando no exista una ruta o sendero destinado a vía de tránsito pecuario y siempre que vayan custodiados por alguna persona capaz de dominarlos en todo momento. Dicho tránsito se efectuará por la vía alterna que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

ARTÍCULO 105.- Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calle, divididos en grupos de longitud moderada, guiados por personas capaces de dominarlos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación, además de llevar el señalamiento adecuado. En el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus responsables cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zona de visibilidad suficiente y si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

CAPÍTULO V REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 106.- La realización de competencias automovilísticas, ciclísticas y pedestres en la vía pública deberá ser previamente autorizada por la Dirección General, bajo las siguientes condiciones:

- I. Que el tránsito normal pueda mantenerse con similar fluidez por vías públicas alternas de reemplazo;
- II. Que los organizadores garanticen que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas; y
- III. Que los organizadores se responsabilicen por sí o mediante constitución de garantías de entidades financieras o de seguros a satisfacción de la autoridad, por los eventuales daños a terceros o a la estructura vial que pudieren surgir de la realización de actos que impliquen riesgos.

La realización de competencias de velocidad con vehículos de motor sólo estará permitida en autódromos o pistas de circuito cerrado acondicionadas para ser utilizadas para tales fines.

ARTÍCULO 107.- Se prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción. Sólo los vehículos de emergencia, transporte de combustible y explosivos, grúas y escoltas de vehículos especiales podrán estar previstos de dispositivos fijos o giratorios de luces intermitentes o continuas.

ARTÍCULO 108.- Los vehículos de emergencia y transporte de combustible y explosivos usarán faros de luz intermitente de color rojo. Las grúas y escoltas de vehículos especiales, usarán faros de luz intermitentes de color ámbar.

ARTÍCULO 109.- Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo en forma eficaz, tanto de día como de noche, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Los conductores de vehículos de motor que deban permanecer estacionados en una vía extraurbana durante la noche, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Mantendrán encendidas las luces intermitentes del vehículo; y
- II. Deberán colocar en la parte trasera y sobre la calle a una distancia de 50 metros, un cono o una señal triangular de peligro reflejante.

ARTÍCULO 111.- Si el conductor tuviera la imperiosa necesidad de estacionarse en una vía extraurbana durante el día, deberá señalar su presencia activando las luces intermitentes y colocando la señal de peligro a 50 metros y durante la noche, debe colocarse a una distancia no menor de 100 metros del vehículo.

ARTICULO 112.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes del cruce ferroviario a una distancia mínima de 12 metros y sólo podrán continuar después de comprobar que no exista riesgo de accidente.

TÍTULO SEXTO
DE LOS ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRÁNSITO
CAPÍTULO I
DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 113.- Los accidentes de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.-** Es aquel que resulta cuando el conductor de un vehículo, por no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o detengan su marcha intempestivamente.
- II. **CHOQUE FRONTAL.-** Cuando un vehículo o vehículos provenientes de arroyo vehicular opuestos invaden parcial o totalmente el carril contrario.
- III. **CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas o transversales.
- IV. **SALIDA DEL ARROYO DE CIRCULACIÓN.-** Cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- V. **ESTRELLAMIENTO.-** Cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VI. **VOLCADURA.-** Cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VII. **PROYECCIÓN.-** Cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;
- VIII. **ATROPELLAMIENTO.-** Cuando un vehículo en movimiento impacta contra una o más personas;
- IX. **CAÍDA DE PERSONA.-** Cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- X. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.-** Cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y
- XI. **CHOQUES DIVERSOS.-** En esta clasificación queda cualquier accidente no

especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 114.- Además de lo señalado en el artículo 62 de la Ley, están obligados los partícipes de un accidente de tránsito a:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en este caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
- II. Prestar o solicitar ayuda para el o los lesionados;
- III. En caso de pérdidas humanas, no mover los cuerpos, a menos que de no hacerlo se pudiese causar otro accidente;
- IV. Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la autoridad correspondiente; y
- V. Proporcionar a las autoridades de Tránsito y Vialidad la información que le sea solicitada.

El Agente asignado para la atención de un accidente podrá disponer la movilización de los vehículos participantes.

ARTÍCULO 115.- La autoridad de Tránsito y Vialidad al tener conocimiento de un accidente de tránsito, deberá con toda oportunidad y eficacia, apersonar a los elementos policiales, patrullas o unidades de emergencia que se requieran en el lugar, debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que los cadáveres no sean movidos, preservando en lo posible rastros y evidencias del hecho vial;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Evitar la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;

- V. Realizar las investigaciones necesarias a la brevedad posible;
- VI. Hacer que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por los conductores o propietarios deberán ser cubiertos por éste último;
- VII. Obtener el dictamen médico de los conductores participantes, con el fin de complementar la documentación, para que en el caso de ser necesario, sea canalizada junto con el conductor detenido ante la autoridad correspondiente en los casos siguientes:
 - A) Cuando haya lesionados o fallecidos.
 - B) Cuando alguno de los conductores tenga aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. El dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en los supuestos de estado de ebriedad o estado de ineptitud para conducir.
 - C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
 - D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los hechos ocurridos en el accidente. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá (n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor.
- VIII. Cuando exista duda de las causas del accidente se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de quien corresponda;
- IX. Elaborar el parte de accidente y el croquis que deberán contener lo siguiente:
 - A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos
 - B) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
 - C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la

hora aproximada del accidente.

- D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
- E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
- F) Los nombres y orientación de las calles o lugar del accidente.
- G) Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
- H) Nombre y firma del Agente.

ARTICULO 116.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes se hará por los servicios de grúas de la Dirección General o de propietarios que tengan concesionado este servicio. En todos los casos los vehículos que se detengan serán trasladados al depósito vehicular correspondiente.

ARTÍCULO 117.- En un accidente en el que no se hayan producido pérdidas de vidas humanas o lesiones y que las partes involucradas hayan llegado a un convenio celebrado ante la Dirección General, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo presentando la documentación requerida mediante la cuál se acredite fehacientemente la propiedad.

CAPÍTULO II DE LOS INCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 118.- Se presume responsable de un incidente de tránsito al conductor que cometió dolosa o culposamente una infracción, hecho o acto relacionado con la causa del mismo.

ARTÍCULO 119.- Un peatón será responsable de un incidente de tránsito siempre y cuando el vehículo involucrado, circulara en orden y acatamiento de normatividad de tránsito.

ARTÍCULO 120.- Todo incidente de tránsito será sancionado por la autoridad responsable conforme a la Ley de Tránsito del Estado, este Reglamento y demás legislación relativa aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESULTANTE DE ACCIDENTES, INCIDENTES E INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 121.- Además de las señaladas en el artículo 68 de la Ley, los Agentes podrán realizar la retención o detención de conductores y/o vehículos en los casos siguientes:

- I. Tratándose de adolescentes que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes además de detener el vehículo, deberán observar las siguientes reglas:
 - a) Notificar de inmediato a los padres del adolescente o a quien tenga su representación legal;
 - b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;

- c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte; y
 - d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley;
- II. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
 - III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
 - IV. Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, o bien no quiera o no pueda moverlo.

La autoridad de Tránsito y Vialidad o el concesionario de servicio de grúas al retirar los vehículos de la vía pública para remitirlos al depósito correspondiente, lo harán tomando las medidas necesarias para evitar que se produzca daños a los mismos;

CAPÍTULO II DEL REGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 122.-Las infracciones a la Ley y el presente Reglamento deberán ser pagadas en un termino no mayor a sesenta días de manera ordinaria, a partir de la fecha de la expedición del acta de infracción.

Vencido el plazo anterior si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que se proceda al cobro coactivo correspondiente.

Tratándose del ámbito de competencia la autoridad municipal, se turnarán a la Dirección de Finanzas Municipal para el cobro coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 123.- Las multas se fijan en días de salario mínimo general vigente en la zona y de acuerdo a las disposiciones que fija la Ley en cuanto a su gravedad.

La aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por cualquier usuario de la vía pública se sujetará a lo previsto por el siguiente tabulador de sanciones:

TABULADOR DE SANCIONES

No.	CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN	LEY	REG.	MULTA D.S.M.G.V.	SANCIONES NO ECONÓMICAS
1	De los usuarios que obstaculicen la circulación de peatones y vehículos por obras realizadas en la vía pública de jurisdicción estatal, dejando cascajos, tubería, mercancía u objetos de cualquier naturaleza, sin la autorización y señalización correspondiente.	9 y 10	12 y 13	40	
2	A los propietarios de inmuebles con accesos y salidas que no cuenten con autorización para colocar señalamientos.	13	-	40	
3	De las prohibiciones del peatón.	46	20, 21, 22 y 24	-	Amonestación verbal.
4	Del incumplimiento de las obligaciones de los pasajeros.	50	26	-	Amonestación verbal a los pasajeros.
5	De las prohibiciones de los pasajeros.	50	27	-	Amonestación verbal a los pasajeros.
6	De la responsabilidad solidaria del conductor por el pasajero.	50 Fracción IX	26 y 27	5	
7	Al que infrinja la Ley y el Reglamento, por 3 ocasiones dentro del periodo de un año.	28 Fracción I	-	-	Suspensión de la licencia del conductor por seis meses y pago de las infracciones correspondientes.
8	Al que circule con exceso de velocidad.	52 Fracción V	86 Fracción VI	50	Suspensión de la licencia por tres meses por la primera vez y seis bajo el mismo supuesto si el vehículo corresponde al servicio público de personas.
9	Al que circule en estado de ebriedad Primer Grado Segundo Grado Tercer Grado	28 Fracción I y 68 Fracción I, Inciso a)	-	100 150 200	Suspensión de la licencia por tres meses por la primera vez y seis bajo el mismo supuesto si el vehículo corresponde al servicio público de personas. La multa podrá ser conmutable por un arresto hasta por 36 horas
10	Al que circule bajo el efecto de droga o estupefaciente.	28 Fracción I y 68 Fracción I, Inciso a)	87 Fracción I	200	Suspensión de la licencia por tres meses por la primera vez y seis bajo el mismo supuesto si el vehículo corresponde al servicio público de personas;

					además arresto por 36 horas.
11	El conductor que porte más de una licencia del mismo tipo.	28 Segundo Párrafo	28	20	
12	Al que maneje sin licencia.	19	-	20	
13	Al manejo con licencia vencida.	23	-	10	
14	Al menor de edad que conduzca sin el permiso, o en su caso de tenerlo se encuentre vencido.	24, 25 y 26	-	30	Por esta infracción será responsable solidariamente el padre o tutor del menor.
15	Al conductor que circule con licencia o permiso suspendido o cancelado, aún cuando haya adquirido otra licencia o permiso en otra entidad federativa.	28, 30, 31 y 32	-	100	En caso de los adolescentes, por esta infracción será responsable solidariamente el padre o tutor del menor.
16	No reportar ante las autoridades competentes: Cambio de propietario; Cambio de domicilio; Cambio de tipo de vehículo ; Cambio de color del vehículo; Cambio de uso de servicio; Robo total del vehículo; Incendio, destrucción, desuso o desarme; y Recuperación del vehículo después de un robo.	35	32	10	
17	A quien imparta enseñanza de conducción de vehículo con fines lucrativos y no cuenten con la aprobación del programa de capacitación y/o los vehículos no cuenten con las adecuaciones técnicas necesarias para la enseñanza.	33	-	150	
18	A los que impartan enseñanza de conducción de vehículos sin fines lucrativos y no cumplan con los requisitos señalados en la Ley y el Reglamento.	33 Fracciones III, VI y IX y 34	87 Fracción XIII	75	
19	Al propietario que no tenga registrado su vehículo en el padrón vehicular estatal.	35	32	75	
20	Al conductor y/o propietario que circule sin placas, engomado y/o tarjeta de circulación.	35	34 y 37	50	
21	Todo vehículo que utilice Gas L.P. como combustible sin autorización y dictamen vigente.	35 Segundo Párrafo, y 52 Fracción XXVII	-	50	
22	A todo conductor que circule con vehículo de procedencia extranjera, sin permiso o con este vencido.	37	31	75	
23	Todo vehículo que circule con las placas fuera de los sitios destinados para tal fin u ocultas.	50 Fracción IV	34 y 35	15	
24	Todo vehículo que circule con placas que no cumplan con las disposiciones oficiales.	50 Fracción IV	36	15	
25	De los vehículos independientes (remolques y	50 Fracción	38	15	

	semiremolques) que no cuenten con su placa identificadora.	IV			
26	Para el vehículo que circule con las placas deterioradas o ilegibles.	35 y 50 Fracción IV	42	15	
27	Todo vehículo que circule con placas sobre puestas, tarjeta de circulación y/o engomado que no correspondan al vehículo al que fueron expedidas.	68	46	75	Se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo.
28	Cuando no se utilice él o los vehículos para el uso que está destinado.	38		50	
29	Al conductor que no respete los señalamientos e indicaciones de las autoridades de tránsito.	40	47, 86 Fracción V	40	
30	Al usuario de todo vehículo automotor, acoplado o semi acoplado que circule sin póliza de seguro vigente.	40 Segundo y Tercer Párrafo y 50 Fracción III		20	Sucede igual para las motocicletas y sus adecuaciones
31	Al usuario de todo vehículo automotor, que circule con el escape libre sin el dispositivo de silenciador y demás señalados en el mismo precepto la Ley y Reglamento.	39	51 y 52	25	
32	Al conductor de transporte público, de personas o de carga, cuando se les responsabilicen de accidentes de tránsito por incumplimiento de su obligación.	42 y 60 Segundo Párrafo	-	75	De la sanción impuesta por esta infracción será solidariamente con el propietario de la unidad así como su conductor.
33	Al conductor de transporte público, de personas o de carga, que no proporcionen cuando se les solicite, la documentación correspondiente para la debida acreditación de la unida así como la del conductor.	43	-	50	De la sanción impuesta por esta infracción será solidariamente con el propietario de la unidad así como su conductor.
34	Al conductor que no circule por el carril derecho de la calle.	49 Fracción III	55	15	
35	La circulación de los vehículos de carga por otro carril que no sea el extremo derecho de la vía pública, sin que se presente la excepción mencionada en este Reglamento.	49 Fracción III	55	10	
36	Al usuario de un vehículo que realice maniobra de rebase prohibida.	52 Fracción X	63	20	
37	A todo usuario de vehículo que realice una maniobra de reversa sin evidente necesidad.	52 Fracción VIII	65	20	
38	A todo usuario de vehículo que realice una maniobra de reversa con la evidente necesidad, sin la debida precaución.	51	66	20	
39	A todo usuario de vehículo que no conserve la distancia prudente del vehículo que le antecede.	52 Fracción VII	68	20	
40	A todo usuario de vehículo de carga excedido del peso autorizado que circule en las vías públicas no consideradas como corredores de transporte pesado y en su caso sin el permiso correspondiente.	68 Fracción III Inciso C	69	40	

41	A los conductores de tracción humana y animal que no cumplan con las prohibiciones y obligaciones establecidas en el presente Reglamento.	-	69 Segundo Párrafo 90, 91, 92 y 104	20	
42	Al usuario que circule con vehículo de transporte público, de pasajeros y de carga fuera del horario y fecha establecido.	12 Fracción I	-	20	
43	A los usuarios de vehículos de carga que no respeten los sitios, horas y demás condiciones en que se efectuarán sus operaciones.	49 Fracción III	70	20	
44	Al conductor que se aproxime a un cruce o intersección sin la debida precaución.	52 Fracción X y 53 Fracción V	71	15	
45	Al conductor que no conceda el derecho de paso.	51 Segundo Párrafo	72	15	
46	Al conductor que no respete el derecho de tránsito del peatón.	51 Segundo Párrafo	73	15	
47	Al conductor que no respete el derecho de paso de los animales.	16	74	10	
48	Al conductor que realice maniobras del vehículo, sin tomar la debida precaución, sin utilizar las luces direccionales, así como en caso de urgencia de forma manual.	52 Fracción IV	76 Fracción I	15	
49	A todo usuario que de vueltas prohibidas en "U".	49 Fracción II	82	20	
50	Al conductor que no controle su vehículo así como a sus pasajeros.	-	84	20	
51	El conductor que no porte la licencia de manejo de la clase al tipo de vehículo correspondiente o en su caso permiso, vigente y en original.	22	86 Fracción I	20	
52	Al conductor que no verifique que el vehículo cuente con los sistemas de alumbrado, de frenos y de más características y condiciones de seguridad, funcionamiento, y los requisitos legales para su adecuado funcionamiento.	49 Fracción I	86 Fracción II	20	
53	Al conductor que circule con las puertas abiertas.	-	86 Fracción III	20	
54	Al que permita conducir a personas sin documentos o con ellos vencidos, así como sin capacidad física o mental para manejar.	23 y 52 Fracción II	86 Fracción VII	40	
55	Al conductor que no utilice el cinturón de seguridad, así como que transporte niños menores de 10 años en el asiento del copiloto. En el caso de los pasajeros, se observará la sanción número 6	50 Fracciones VI y IX	86 Fracción XI	50	
56	Al conductor que no proporcione cuando así se lo solicite el Agente, la licencia, permiso y/o tarjeta de circulación.	43 y 74 Fracción VIII	86 Fracción XIII	20	

57	Al conductor que no respete las vías o carriles exclusivos.	49 Fracción III	86 Fracción XIV	20	
58	Al conductor que no respete el sentido de la circulación.	52 Fracción III	86 Fracción XV	20	
59	Al conductor que entorpezca la circulación al detener o estacionarse en doble fila.	52 Fracción IX	87 Fracción II	50	
60	Al conductor que utilice de forma inmoderado el equipo de audio de su unidad.	52 Fracción XIV	87 Fracción III	30	
61	Al conductor que se estacione a menos de cinco metros en las esquinas de calles y avenidas.	52 Fracción XXI	87 Fracción IV	30	
62	Al conductor que arroje, objetos o materiales que puedan contaminar y entorpezcan la libre circulación de los usuarios de la vía pública.	52 Fracción XXVIII	87 Fracción V	40	
63	Al conductor que utilice el claxon con propósito de incitar el aumento de velocidad de otras unidades.	52 Fracción XIV	87 Fracción VI	20	
64	Al conductor que rebase el número de ocupantes de la capacidad autorizada.	50 Fracción VI	87 Fracción VII	50	
65	Al conductor que lleve entre su cuerpo y volante personas, animales u objetos.	50 Fracción VI	87 Fracción VIII	50	
66	Al conductor particular que se estacione en paradas autorizadas al transporte público.	68 Fracción III Inciso e)	87 Fracción IX	20	
67	Al conductor que utilice equipos o dispositivos auriculares, así como aparatos electrónicos ó de comunicación.	52 Fracción XXVI	87 Fracción X	50	
68	Al conductor que efectúe cualquier tipo de competencias o arrancones en la vía pública.	55	87 Fracción XI y 106	200	
69	Al conductor que cambie frecuente e innecesariamente de carril.	52 Fracción IV	87 Fracción XII	20	
70	Conducir sin luces delanteras, traseras, indicadores de frenados, direccionales y/o de reversa.	50 Fracción VIII	87 Fracción XIV	20	
71	Darse a la fuga después de provocar un accidente.	68 Fracción I Inciso c) y 74 Fracción VIII	87 Fracción XV	100	
72	Realizar actos inmorales dentro del vehículo en movimiento sobre la vía pública.	5 Fracción IV	87 Fracción XVI	20	
73	Circular en las banquetas con el vehículo automotor.	52 Fracción VI	87 Fracción XVII	20	

74	Hacer uso de la vía pública para fines ajenos al tránsito sin previa autorización.	55	87 Fracción XVIII	20	
75	Remolcar vehículos con unidades inadecuadas.	52 Fracción XV	87 Fracción XIX	20	
76	Circular sin espejos retrovisor y el lateral izquierdo.	49 Fracción I y VIII	87 Fracción XX	20	
77	Circular con vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, tetones, cadenas, uñas u otro elemento que dañe el pavimento.	52 Fracción XXII	87 Fracción XXI	75	
78	Cambiar de carril cuando para ello, se tenga que pasar sobre una doble raya continua, bollas o transitar sobre la línea divisoria que demarca los carriles.	52 Fracción X	87 Fracción XXII	20	
79	Abastecer de combustible en la vía pública (Gas L.P.)	51	87 Fracción XXIII	40	
80	Permitir el ascenso o descenso del vehículo en lugares que no estén autorizados para este fin.	-	87 Fracción XXIV	20	
81	Aprovecharse de la preferencia que goza un vehículo de emergencia que ha activado sus dispositivos o sirenas para circular al lado o detrás de él.	-	87 Fracción XXV	20	
82	Conducir un vehículo que porte elementos y/o cristales polarizados que obstruyan la visibilidad en el parabrisas, ventanillas del conductor y copiloto; o en los demás vidrios el polarizado no sea una capa leve.	52 Fracción XVIII y/o 68 Fracción III Inciso f)	87 Fracción XXVI	60	En caso de sospecha alguna por la posible comisión de un ilícito se procederá a la detención del vehículo.
83	Al conductor de motocicleta o similar que no porte el casco de seguridad así como su pasajero o en su caso de anteojos o casco integral con visera.	50 Fracción X	89 Fracción I Inciso a)	20	
84	El conductor de motocicleta o similar que no utilice la vestimenta o elementos reflejantes.	-	89 Fracción I Inciso b)	20	
85	El conductor de motocicleta o similar que transporte carga cuyo volumen dificulte la conducción del vehículo.	52 Fracción XVIII	89 Fracción II Inciso a)	20	
86	El conductor de motocicleta o similar por circular por las zonas peatonales.	52 Fracción VI	89 Fracción II Inciso d)	20	
87	El conductor de motocicleta o similar que transporte un mayor número de personas para el cual fue diseñada, equipadas o autorizada.	50 Fracción VI	89 Fracción II Inciso c)	5	
88	Los conductores de transporte de carga que no cubran el material con toldos o lonas especiales.	50 Fracción VII	93	20	
89	Al conductor que transporte sustancias tóxicas en vehículo no acondicionado.	50 Fracción V	94	100	

90	Al conductor que transporte carga que exceda la capacidad, peso, altura o dimensión máxima permitida.	50 Fracción VII	95 Fracciones I, II, III, y V	40	
91	Al conductor que transporte carga, que impida la apertura de puertas.	-	95 Fracción IV	10	
92	Cuando un usuario de vehículo de emergencia utilice de manera injustificada sus dispositivos.	57 Párrafo Tercero	98 Segundo Párrafo y 103	100	
93	<p>Queda prohibido estacionarse:</p> <p>Sobre una zona peatonal o áreas verdes;</p> <p>Formando doble fila con otro vehículo;</p> <p>Frente a una entrada de estacionamiento;</p> <p>En el área de una intersección;</p> <p>A menos de 6,5 metros de un hidrante;</p> <p>A menos de 5 metros de una esquina, excepto paradas momentáneas para tomar o dejar pasajeros, siempre que no haya otro sitio desocupado en la cuadra;</p> <p>Cuando en una calle exista una obstrucción de cualquier tipo y al estacionarse se impida la libre circulación del tránsito;</p> <p>En los puentes, viaductos y túneles;</p> <p>A menos de 15 metros de un cruce a nivel;</p> <p>En dispositivos habilitados para permitir el regreso de vehículos en las calles sin salida;</p> <p>En las curvas de visibilidad reducida y en los cambios de pendiente que no permitan distinguir la continuidad de la vía;</p> <p>En cualquier sitio donde lo prohíban las autoridades o las señales de tránsito;</p> <p>En cualquier parte de la vía por falta de combustible o falla mecánica;</p> <p>En los lugares específicos para ascenso y descenso para discapacitados tales como rampas</p>	51 y 52	101	50	

	o en áreas de estacionamientos destinados para ellos; y En un carril de circulación.				
94	Al conductor que estacione su vehículo en zonas extraurbanas dentro de la calle.	52 Fracción IX	102	40	
95	Al conductor que utilice cualquier foco o luz exclusiva para vehículos de emergencia.	52 Fracción XXIV	107	40	
96	Al conductor de vehículos de tracción mecánica que permanezcan estacionados en la vía extraurbana durante la noche o el día y no cumplan con los requisitos.	52 Fracción IX	110 y 111	40	
97	A los conductores de vehículos que no detengan su marcha antes del cruce ferroviario.	52 Fracción XI	112	20	
98	Al conductor que ocasione un accidente de tránsito.	59	-	40	

ARTÍCULO 124.- Cuando alguna infracción no éste sancionada en el artículo anterior se aplicará la multa que corresponda conforme a la gravedad de la falta cometida, la que se impondrá tomando como base el tabulador a que se refiere el artículo anterior sin que se pueda exceder de treinta días de salario mínimo general vigente en la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día uno de abril del presente año.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente Reglamento, deroga todas las disposiciones de igual rango o naturaleza que se oponga al mismo.

TERCERO.- En tanto no se expida el instructivo señalado en el artículo 48 del presente Reglamento, se seguirá observando y aplicando en lo que no se oponga, el instructivo vigente.

CUARTO.- En los municipios que ya se ha transferido el servicio público de tránsito será aplicable el presente Reglamento en tanto el Ayuntamiento no expida su propia disposición reglamentaria.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS UN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.”

QUIM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS
CANABAL,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO
PÉREZ,
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.